



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : JUAN PABLO ROMERO PADILLA  
**Radicación** : 2021-00166-00  
**Decisión** : **INADMITE DEMANDA**

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare la designación del Juez, a quien se dirige tanto la demanda, como el poder conferido a la apoderada parte demandante, so pena de rechazo:

Revisada la demanda, solicitud de medidas previas, así como el memorial poder debidamente conferido a la apoderada de la parte demandante, se advierte que este fue dirigido para ante el señor Juez Civil Municipal de Ibagué (Tolima) Reparto, lo cual no guarda concatenación alguna con la designación de los Juzgados de Rovira Tolima. Artículo 82 # 1° del Código General del Proceso.

El escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará** las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (negritas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibidem, el cual señala *“La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”* (negritas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc) tampoco indica como se obtuvo el sitio físico indicado o si la línea telefónica suministrada sirve de canal electrónico.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 # 4° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- INADMITIR la referida demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.



**2.- Reconocer personería adjetiva al Doctor LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificado con la T.P.#. 165.517., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.**

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f112cedb5dcbdbf7478d55bb2090500aba6fee873d34cae59871345c7b4146**

Documento generado en 18/11/2021 07:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>